

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00710 00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA – PAC

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SOCIEDAD ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S. en contra de PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA – PAC

ANTECEDENTES

ALEJANDRO SANIN GARCÍA actuando en representación de la SOCIEDAD ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S., promovió acción de tutela en contra de PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA – PAC, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo solicitud elevada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que durante la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional la SOCIEDAD ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S., articuló ayuda humanitaria para poblaciones vulnerables y se creó un programa de ayuda humanitaria llamado “TODOS POR LA 8”, comuna de la ciudad de Medellín, que en ciertos casos viven en extrema pobreza.

Señaló que se gestionó a través de la Patrulla Aérea civil colombiana, una donación que la marca Johnson & Johnson donó a la organización demandada con contenidos de kits de aseo, para ser distribuido en comunidades vulnerables.

Precisó la demandante que su gestión consistió en articular el transporte para trasladar los kits de aseo donados desde Bogotá a Medellín y organizar la entrega de dichos kits por medio de la Fundación las Golondrinas, debido a que al no ser la demandante una ONG no puede generar certificados de donación.

Indicó que la encartada dio respuesta a un derecho de petición de una manera despectiva y sin fondo, negando la gestión realizada por la activa para llevar a cabo la entrega exitosa de esta ayuda humanitaria.

Así las cosas, mediante auto proferido el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) se procedió a requerir al demandante a fin de que aclarara la calidad en la que actúa dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en el certificado de

existencia y representación legal se evidencia que la representante legal es CLARA CECILIA VALLEJO PELAEZ, frente a lo cual respondió el accionante que actúa en calidad de socio de la SOCIEDAD ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S.

De conformidad con ello, mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela instaurada por ALEJANDRO SANIN GARCÍA en representación de la sociedad ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S. en contra de PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA - PAC,

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA – PAC, allegó escrito en virtud del cual solicitó se le aclarara si el señor SANÍN está facultado para actuar en representación de la empresa demandante, teniendo en cuenta que este no figura como representante legal.

Indicó que la petición elevada por el demandante fue resuelta de manera respetuosa y dentro de los plazos establecidos por la ley colombiana.

Adicionalmente sostuvo:

La Patrulla Aérea Civil Colombiana recibió una donación de productos de aseo de parte de una empresa privada y estaba en total libertad de distribuir dichas donaciones entre los beneficiarios que considerara más adecuados. Para esto, debía hacer donaciones a entidades sin ánimo de lucro con el fin de llevar a cabo de manera transparente todo el proceso de donación, con la firma de las respectivas actas de donación.

La Patrulla Aérea Civil Colombiana fue contactada por el señor Sanín quien solicitó una donación para la población vulnerable de la Comuna 8 de Medellín, representada por el colectivo “Todos por la 8”. La Patrulla Aérea consideró que dicha población cumplía con los criterios para recibirlas ayudas, por lo cual solicitó unos documentos para legalizar la donación pero ni la empresa IGUALES S.A.S., ni la Iniciativa “Todos por la 8”, cumplían con los requisitos que exige la Patrulla Aérea Civil Colombiana para hacer donaciones, razón por la cual se pensó en la Fundación Las Golondrinas, fundación que conoce bien las comunidades de Medellín y que cumple con los requisitos que exige la Patrulla Aérea Civil Colombiana para hacer donaciones.

Adujo que el señor SANÍN intercedió por los intereses de “Todos por la 8”, quienes fueron beneficiados por las donaciones entregadas por la Patrulla Aérea Civil Colombiana a la Fundación Las Golondrinas.

Aclaró que la consecución y coordinación del transporte de la donación de Bogotá a Medellín no la hizo el señor Sanín, sino que fue gestionado directamente por la Directora de la Patrulla Aérea Civil Colombiana.

De igual forma, precisó que el rol del señor ALEJANDRO SANÍN GARCÍA fue el de poner en contacto diferentes actores mediante la creación de un grupo de WhatsApp para la articulación de las donaciones en mención; e indicó que no considera que se haya vulnerado el derecho a la igualdad, ni que se esté restando valor al trabajo del señor Sanín, el cual consistió en la creación del grupo de WhatsApp anteriormente mencionado.

Manifestó que la certificación del buen manejo de la donación la realizó directamente la Patrulla Aérea Civil Colombiana al donante del cual recibió los

elementos de aseo, lo cual se ha hecho en los formatos y fechas establecidas por el donante y lo cual está auditado por su firma de Revisoría Fiscal (Antares Auditores).

Indicó que quien debe responder ante la Patrulla Aérea Civil Colombiana por “*el buen manejo y cumplimiento de la destinación de dicha donación en tiempos de pandemia*” es la Fundación Golondrinas, quien en efecto informó de manera oportuna y de conformidad a la Patrulla Aérea Civil Colombiana sobre las donaciones recibidas para beneficiara población vulnerable de la ciudad de Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA – PAC, i) dar respuesta de fondo a la petición elevada y ii) ordenar a la accionada expedir una constancia de la labor realizada por el demandante y certifique el buen manejo y cumplimiento dado a las donaciones.

Sea lo primero indicarle a la parte accionada que el señor ALEJANDRO SANIN GARCÍA, si tiene legitimidad en la causa por activa para iniciar acción de tutela en nombre de la SOCIEDAD ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S., por cuanto él es socio de dicha empresa, tal como se evidencia en la documental por él allegada en correo del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, en cuanto a las solicitudes que ocupan la atención de este juzgado, frente a la pretensión de ordenar dar respuesta de fondo al derecho de petición, se advierte que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta; únicamente se evidencia el escrito de respuesta el cual milita a folio 9 del escrito de tutela.

Por ello, para efectos esta acción de tutela se tendrá que lo peticionado por el accionante consistió en lo indicado en la documental visible a folio 9, de la cual se desprende que la solicitud fue presentada por el demandante el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y requirió:

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

1. Reporte de entrega de la silla de ruedas donada
2. Reporte del dinero
3. constancia de la donación a “Todos x la 8”,

Bajo este entendido, se encuentra demostrado que a folio 9 del escrito de tutela el propio accionante aportó respuesta al derecho de petición radicado el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que procede el Despacho a verificar si se le dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el demandante:

Solicitud	Respuesta
1) Reporte de entrega de la silla de ruedas donada	<i>el día 13 de octubre le fue remitido por parte de la Patrulla Aérea Civil Colombiana el respectivo certificado de donación de la silla de ruedas recibida en la sede de la Patrulla Aérea Civil Colombiana el 1 de octubre. En ese mismo correo se le informó que la silla había sido llevada a Casanare el 4 de octubre y que no había podido ser entregada al beneficiario final porque él niño estaba en Yopal asistiendo a controles médicos y que tan pronto hiciéramos la entrega, le compartiríamos el material fotográfico. En ese sentido, adjunto video de agradecimiento del beneficiario que recibió la silla de ruedas.</i>
2) Reporte del dinero	<i>En cuanto al dinero que la Patrulla Aérea Civil Colombia supuestamente le adeuda a ASG Ideas S.A.S por concepto de prestación de servicios, me permito manifestar que se tiene un acta de liquidación del contrato por mutuo acuerdo con fecha del 16 de agosto 2019 y una paz y salvo entregado posteriormente por Usted al presidente de la Junta Directiva de la Patrulla Aérea Civil Colombiana.</i>
3) constancia de la donación a “Todos x la 8”,	<i>respecto de la constancia de la donación a “Todos x la 8”, me permito aclarar que la Patrulla Aérea Civil Colombiana realizó una donación a la Fundación las Golondrinas y que, según entendemos, parte de los beneficiarios finales de dicha donación fueron los miembros de “Todos x la 8”.</i>

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a las peticiones realizadas y de notificar la misma al hoy accionante, tan es así, que fue el mismo accionante quien allegó las respuestas al expediente.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Así las cosas, no es de recibo que el gestor, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que la juez de tutela ordene a la entidad accionada expedir una certificación de constancia de donación, más aún si se tiene en cuenta que en los propios hechos de la acción el demandante acepta que la donación se hizo a través de la fundación “Las Golondrinas” y el señor Sanín sirvió de puente para conectar la donación con la fundación que la iba a realizar.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna.

Finalmente, frente a la solicitud de ordenar a la accionada expedir una constancia de la labor realizada por el demandante y certifique el buen manejo y cumplimiento dado a las donaciones, se reitera que de conformidad con los hechos expuestos por el demandante, la donación se hizo a través de la fundación “Las Golondrinas” y el señor Sanín sirvió de puente para conectar la donación con la fundación que la iba a realizar.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando existe prueba que se están afectando los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien el demandante en su escrito asegura que la no expedición de dicho certificado le vulnera sus derechos, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁵, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Dicho esto, se negará el amparo deprecado por cuanto no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

5 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a733a1303fb6ff399f3976751b78d34ade2d4528f98da0c68fba5b0ae22c13

Documento generado en 16/12/2020 08:50:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**